



FUNCION PREVENTIVA

ASUNTO: CONTRATACION CON LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA POR LA PANDEMIA COVID-19.

PARA: ALCALDE MUNICIPAL
OFICINA DE CONTRATACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

DE: PERSONERA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (E)

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2020

ANTECEDENTES

La suscrita Personera Municipal de Floridablanca (e) – Santander, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales; obrando de conformidad a lo establecido por el Artículo 178 de la Ley 136 de 1994; artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, relativo a las Acciones Preventivas y de Control de Gestión, y dependencias que las ejercen; teniendo en cuenta el Sistema Integral de Prevención, como un mecanismo de Planeación, Coordinación, Ejecución y Evaluación de la Función Preventiva Integral de la Procuraduría General de la Nación, adoptado a través de la Resolución N° 490 de 2008.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política en su **artículo 6°** expresa: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.



Así mismo, en el **artículo 123** reza: “*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*”

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Subrayas fuera del texto original)

A la par, en el **artículo 209**, se enuncian los principios de la función pública: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*”

DE ORDEN LEGAL

La Ley 80 de 1993, define la urgencia manifiesta y el control de los actos que la declaran y de los respectivos contratos suscritos en desarrollo de ésta. Primero, por parte de los órganos de control fiscal, en especial, la respectiva Contraloría competente y segundo, en caso de evidenciarse el uso indebido de la contratación de urgencia manifiesta, será causal de mala conducta o falta gravísima sancionable disciplinariamente por la Procuraduría.

En este orden de ideas, el **artículo 11** *ibídem*, consagra:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. *La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (...)*”

Así, significa lo anterior, que es responsabilidad total e integral de la entidad, la gestión contractual que realice.

De igual manera, el **Artículo 23 del Estatuto Contractual**, habla de los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales:



“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en **Sentencia C-713 de 2009** refiere:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De hecho, la contratación del Estado es una de las formas de actuación pública de mayor utilización, pues muchos sostienen que el contrato estatal surge con la propia consolidación del Estado moderno, pues cuando éste asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados y, por ese hecho, aumenta la complejidad de las tareas a su cargo, necesita del apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares”.

De igual forma, en **Sentencia del 29 de agosto de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005)**; el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dispuso respecto de la contratación estatal:

“La contratación estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines y funciones del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses colectivos, mediante el cual las diversas entidades que lo componen pueden recurrir a los particulares o a otras entidades estatales, que cuenten con los elementos o la idoneidad requerida para el cumplimiento de algunas de sus tareas, cuando éstas no puedan satisfacer tales necesidades de manera directa. (...). Por ello, la actividad contractual de la



Administración debe sujetarse a una serie de directrices que logren mantenerla encausada hacia el cumplimiento de los fines y funciones señalados en la Constitución y en la ley y hacia la satisfacción del interés general, directrices que, por la magnitud y diversidad de las situaciones que han de cobijar, deben estar dotadas de un elevado nivel de abstracción y generalidad, constituyendo así verdaderos principios regentes de la actividad administrativa del Estado en materia contractual.
(Subrayas fuera del texto original)

DE ORDEN NACIONAL

Que el señor Presidente de la República expidió el **Decreto 418 del 18 de marzo de 2020**, “*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus*”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la **Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020**, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”.

Que la Procuraduría General de la Nación, expidió la **Directiva No. 009 del 16 de Marzo de 2020**, dirigida a los servidores de la Procuraduría General de la Nación de todos los órdenes y niveles, y Personeros Municipales y Distritales, la cual contiene medidas de contención para limitar la expansión del COVID 19.

Que la Procuraduría General de la Nación, reconoce la contratación estatal como una de las herramientas para la garantía de los derechos humanos, la satisfacción de las necesidades de la población y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

En virtud de lo anterior, el Procurador General de la Nación insta entre otras disposiciones:

“Exhortar a los Representantes Legales y Ordenadores del Gasto de las entidades de los sectores central y descentralizado de la rama ejecutiva en el orden nacional y territorial, rama judicial, rama legislativa, organismos autónomos, organismos de control y organización electoral que contratan con cargo a recursos públicos, sin que sea relevante su naturaleza o su régimen jurídico, a: 1. Cumplir con la normativa contractual expedida en virtud del estado de emergencia sanitaria y los principios de la contratación estatal, entre otros los que han sido enunciados en esta Directiva, en todos los procesos y en la actividad contractual para las adquisiciones de bienes, obras y servicios requeridos”



para contener la expansión de la pandemia y mitigar los efectos del COVID-19¹. (Subrayas fuera del texto original)

Que todos los actos administrativos anteriormente mencionados, tienen como propósito tomar medidas de contención para limitar la expansión del coronavirus (COVID 19), en todo el territorio de la Republica de Colombia.

DE ORDEN LOCAL

Que el Alcalde Municipal, expidió el **Decreto Municipal 0166 del 16 de Marzo de 2020**, *“Por medio del cual se declara la emergencia sanitaria, se adoptan medidas para contener la pandemia del coronavirus (COVID 19) en la jurisdicción del municipio de Floridablanca y se dictan otras disposiciones”*.

Que la administración Municipal de Floridablanca mediante el **Decreto 0184 del 27 de marzo de 2020**, expedido por el alcalde Municipal de Floridablanca, Miguel Ángel Moreno Suarez, Por medio de la cual se declara una situación de urgencia manifiesta en el municipio de Floridablanca derivada del estado de emergencia social y ecológica ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional ante la pandemia Coronavirus (COVID-19) se dictan otras disposiciones.

DEL DESPACHO

Por otra parte, es dado referir que *“la mayor autonomía para determinar el contenido de los contratos supone un mayor compromiso y responsabilidad sobre las decisiones adoptadas, tanto para el servidor público como para la administración en la prestación del servicio que pretende satisfacerse a través de la contratación. Ese interés público implica entonces el cumplimiento de unos 108 derechos y deberes determinados en la ley, reglamento o disposición aplicable el caso, que implican un actuar con observancia del cumplimiento estricto de las normas.”*¹

Lo anterior, ya que, la Personería Municipal ha recibido reiteradas quejas relacionadas con los Procesos de Contratación durante esta etapa de Urgencia Manifiesta, como son las manifestadas por el Concejo Municipal.

¹ ANALISIS DE LA GESTION DE RIESGOS EN LA CONTRATACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR EN LA GUAJIRA (2015-2017). CARMEN SUSANA ARÉVALO DAZA. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.



Así, como garante del cumplimiento de la Constitución y la ley, y vigilante de la gestión de la Administración municipal, al que deben estar sometidos los servidores públicos en un Estado Social de Derecho, y en el que estos están al servicio del Estado y de la comunidad y que deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el manual de funciones, este Despacho se dispone:

ADVERTIR:

1. Al Alcalde como jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, responsable directo del cumplimiento de la Constitución, la ley, los acuerdos municipales, y sus propios actos administrativos; para que de ORDEN, dentro de los procesos contractuales celebrados en el estado de emergencia, de la observancia del cumplimiento estricto de las normas en materia contractual; y así salvaguardar los principios que rigen la función administrativa.
2. A la Oficina de Contratación, para que basados en la normatividad preexistente; se garanticen los principios que rigen la contratación pública, dentro de los procesos contractuales celebrados en el estado de emergencia.

MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS
Personera Municipal (E)

Proyectó: Henry Hernández Delgado / Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental (E)

Revisó: Sergio Andrés Lizarazo Vásquez- Profesional Especializado